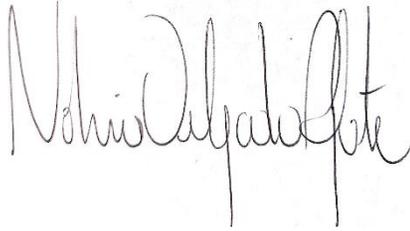


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, solicitud promovida por el apoderado judicial de los señores Lina María Cardona Toro y Jorge Alberto Cardona Toro, para la nulidad de la actuación por indebida notificación.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 17001-31-003-1959-1914-00

Auto Sustanciación No. 741

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado judicial de los señores **LINA MARÍA CARDONA TORO** y **JORGE ALBERTO CARDONA TORO** dentro del proceso de sucesión del señor **ONOFRE CARDONA**.

2. ANTECEDENTES

Fundamentan la presente solicitud indicando que el 14 de mayo de 1959 se dio apertura al proceso de sucesión del señor Onofre Cardona, padre del señor Alberto Cardona Posada y que éste último dejó como único heredero a **JOSÉ OMAR CARDONA VILLA**, por lo anterior, el día 2 de febrero de 1960 se realizó el trabajo de partición donde se referenció la hijuela correspondiente a José Omar Cardona Villa, sin embargo, por un error de transcripción, se relacionó como **OMAR POSADA VILLA**.

Ahora bien, el juzgado profirió sentencia el 12 de febrero de 1960 aprobando el trabajo de partición.

Consideran los solicitantes que la sentencia proferida por el Despacho el día 12 de febrero de 1960, donde se dispuso aprobar el trabajo de partición, debe ser objeto de

corrección, dado que, en el mismo se relacionó como heredero a **OMAR POSADA VILLA** cuando debió haber sido **JOSÉ OMAR CARDONA VILLA**.

Por tal motivo el apoderado solicita se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación, requiriendo la respectiva corrección de trabajo de partición, puesto que, fue notificado por estado y en debida forma acota que debía ser notificado por aviso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Considera este judicial que la presente solicitud referente a la nulidad de lo actuado por indebida notificación, no resulta procedente en el presente asunto, conforme a las razones fácticas que pasan a exponerse; el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

3.2 La H. Corte Constitucional en sentencia T-429 de 2016 dispuso sobre la corrección de errores aritméticos, que es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar la decisión, sino que para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas, que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella.

En la misma providencia sostuvo: *“La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:*

“Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.”[45]

3.3 Descendiendo al caso *sub-examine*, se observa que la condición necesaria para que se configure la corrección de las providencias judiciales, es que el error esté contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, la sentencia proferida por el despacho el día 12 de febrero de 1960, dispuso textualmente lo siguiente: *“1° APRUEBASE en todas sus partes el trabajo de partición verificado en este juicio sucesorio del causante señor ONOFRE CARDONA.*

2° Los interesados procederán a verificar la inscripción correspondiente en la Oficina de Registro del Circuito tanto del trabajo de partición como de ésta sentencia aprobatoria.

3° Así mismo estarán, los interesados, en la obligación de protocolizar el expediente en una Notaría, la que quieran elegir

4° Previamente pasen los autos a la Administración de Hacienda Nacional para a efectos de revisión final.”

Por lo anterior, se colige que, no es la sentencia la que debe ser objeto de corrección pues no contiene ningún error atribuible al despacho, por el contrario, lo que buscan los interesados es que se corrija el trabajo de partición realizado hace más de sesenta años, solicitud que debió hacerse en la oportunidad procesal correspondiente, en su lugar, se constató que el apoderado dentro del proceso de sucesión renunció a términos de ejecutoria, conforme a la constancia secretarial del 27 de febrero de 1960 y no realizó objeciones cuando se corrió traslado del trabajo partitivo.

Recuérdese que la partición de herencia es el reparto de los bienes del fallecido entre los herederos en proporción a la cuota que a cada uno de ellos le corresponde, dicha partición es una función exclusiva del partidor, no del despacho. Entonces el requerimiento invocado por los solicitantes, referente a la nulidad de lo actuado por indebida notificación, se entiende que, se solicitó en actuación anterior la corrección de partición, referente al cambio del nombre en dicho proceso, siendo éste notificado por estado denegando en debida forma la solicitud, puesto que, el juez no es el competente para modificar el trabajo de partición, ya que un error del partidor es trabajo partitivo el que debe ser objeto de corrección por el mismo.

En consiguiente y haciendo aclaración a lo solicitado, es pertinente hacer énfasis en el párrafo segundo *“...Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto*

se notificará por aviso"; por ende, en el proceso no se ha realizado la corrección objeto del desarrollo del trámite teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación no es el medio idóneo para darle trámite al proceso.

Entonces, al corroborar dichos supuestos facticos, se encuentra que no es menester declarar nulidad de lo actuado por indebida notificación, pues la norma es clara mencionando "Si se hiciere la corrección luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso...", teniendo en cuenta que, la respectiva corrección la debe hacer de manera directa en el trabajo de partición con la persona encargada de dicho trámite con la persona idónea, entonces, teniendo en cuenta lo dicho, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a la solicitud establecida por el peticionario, teniendo en cuenta lo contemplado en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,**

4. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial de **LINA MARÍA CARDON TORO** y **JORGE ALBERTO CARDONA TORO** dentro del proceso de sucesión del señor **ONOFRE CARDONA** tendiente a la nulidad de lo actuado por indebida notificación acotado anteriormente.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la parte solicitante por el medio más expedito.



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
153 del **15/10/2021**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA